

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELIAS LEDESMA CHAVEZ
DEMANDADO: IVONNE FRANCO S.A. Y JOSE LASNAURI AROZ FRANCO
RAD: 76001-31-05-2017-0018900

Informe secretarial: Santiago de Cali, _31 de octubre de 2022_a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho en 1ra. A cargo José Aroz Franco	\$300.000
TOTAL	\$300.000

Son: TRESCIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada José Aroz Franco y **en favor de la parte demandante**

Agencias en derecho en 1ra. A cargo ELIAS LEDESMA CHAVEZ	\$300.000
TOTAL	\$300.000

Son: TRESCIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandante y **en favor de la parte demandada Sociedad IVONNE FRANCO S.A.S.**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 150

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

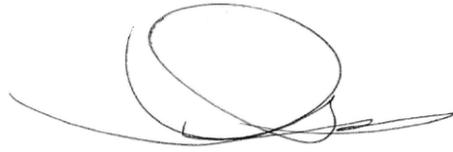
DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, __01-11-2022__

En Estado No. 180 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia
Secretaria

YSC

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GERMAN ERAZO MEJIA
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RAD: 76001-31-05-2018-0046000

Informe secretarial: Santiago de Cali, __31 octubre 31 de 2022__ a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho en 1ra. A cargo de la parte demandada	\$1.235.000
Agencias en derecho 2 Instancia a cargo de la parte demandada	\$1.000.000
TOTAL	2.235.000

Son: DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 147

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, __01 de noviembre de 2022__

En Estado No. _180__ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE MARIA RIVERA PARRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-2018-0060300

Informe secretarial: Santiago de Cali, _31 de octubre de 2022_a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho en 1ra. A cargo de Colpensiones	\$600.000
Agencias en derecho 2 Instancia a cargo de Colpensiones, un salario mínimo legal mensual vigente	\$1.000.000
TOTAL	1.600.000

Son: UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ysc.

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, ___01 de noviembre de 2022

En Estado No. _180_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior CONFIRMANDO **la sentencia**. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO
DTE: NIDIA ESPERANZA IMBACHI
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001310501020180061800

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en sentencia No. 283 del 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, __01 de noviembre e 2022__

En Estado No. _180_____se notifica a las partes el auto anterior.

*Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria*

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

INFORME SECRETARIA: En la fecha informo al Sr. Juez, que la sentencia proferida por el Juzgado, regresó del superior CONFIRMANDO **la sentencia**. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REF: ORDINARIO
DTE: YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
DDO: UGPP
LITIS: EPIFANIA QUINTERO DE AGUILAR
RAD: 76001310501020180063400

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenar que por secretaria se liquiden las costas procesales en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior en sentencia No. 287 del 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria de este Despacho que una vez que de ejecutoriada esta providencia proceda a liquidar las costas procesales tal y como lo dispone el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Y.s.c

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, __01 de noviembre de 2022__

En Estado No. _180__ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FELIPE EDUARDO MORENO CORREA
DEMANDADO: COLPENSIONES, PROTECCION Y COLFONDOS
RAD: 76001-31-05-2019-0007800

Informe secretarial: Santiago de Cali, ____31 de octubre de 2022 a despacho el presente proceso presentando a su señoría la liquidación de las costas procesales

Agencias en derecho en 1ra. A cargo de :	
COLFONDOS	\$1.000.000
PROTECCION	\$1.000.000
COLPENSIONES	\$500.000
Agencias en derecho 2 Instancia a cargo de :	
PROTECCION	\$3.000.000
COLPENSIONES	\$3.000.000
<hr/>	
TOTAL	8.500.000

Son: OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS a cargo de la parte demandada y **en favor de la parte demandante**

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas que antecede se ajusta a derecho, procede impartirle aprobación y archivar el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que antecede.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente proceso previa anotación en los libros de control de este juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 de noviembre de 2022____

En Estado No.180 ____se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia
Secretaria

REPUBLICA COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE HERNAN GARCIA LONDOÑO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.
RAD: 76001-31-05-010-2020-00256-00**

Cali, 31 de octubre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que en el acta de la sentencia No. 40 del 22 de marzo de 2022, se indicó como el nombre de la parte demandante al señor JORGE, no siendo esto viable toda vez que el nombre correcto es JOSE HERNAN GARCIA LONDOÑO, tal como lo ordena el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Sírvase proveer.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 360

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Visto el anterior informe de secretaria y como quiera que en el informe de secretaria, se indicó que involuntariamente se indicó como el nombre de la parte demandante al señor JORGE, no siendo esto viable toda vez que el nombre correcto es JOSE HERNAN GARCIA LONDOÑO, tal como lo ordena el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, en aras de no contar con posibles nulidades e ilegalidades se tomará el correctivo pertinente, razón por la cual este despacho considera aclara el mismo. Por lo expuesto el Juzgado; En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR el acta de la sentencia No. 40 del 22 de marzo de 2022, quedando de la siguiente manera:

- A) TENER** para todos los efectos legales que el nombre correcto del demandante es JOSE HERNAN GARCIA LONDOÑO, por lo demás queda igual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _01 de Noviembre 2022

En Estado No. 180 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020190060800

DTE: RUSVEL MUÑOZ LASSO

DDO: LABORATORIO TECNO ELECTRICO SAS, ALIANZA OPERATIVA EMPRESARIAL SAS Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Cali, 31 de octubre de 2022

AUTO No. 425

Revisado el expediente se observa que, el 30 de Junio de 2022, la parte actora presenta adición a la demanda.

Para resolver se considera:

Señala el art. 28 del C.P.T. y S.S.: “(..) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvenición, si fuere el caso (...)”.

Que la parte actora aporta constancia de haber surtido la notificación electrónica a las demandadas LABORATORIO TECNO ELECTRICO SAS, ALIANZA OPERATIVA EMPRESARIAL SAS y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. , el día 7/06/2022; sin embargo, tan solo se aportó la respuesta automática de dicha notificación por parte de la ARL SURA, de fecha 08/06/2022.

Que el 22 de junio de 2022, la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. , describió el traslado de la demanda dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, habrá de tenerse por contestada.

Que el 21 de junio de 2022, la demandada LABORATORIO TECNO ELECTRICO SAS, describió el traslado de la demanda dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, habrá de tenerse por contestada.

Que no obra contestación de la demanda por parte de la demandada ALIANZA OPERATIVA EMPRESARIAL SAS, y atendiendo que no se aportó por la parte actora, la constancia del acuso de recibo del mensaje enviado el 07/06/2022, con el que pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de exequibilidad condicionada C-420/20:

“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

De manera que habrá de requerírsele a la parte actora en tal sentido.

Ante la falta de la constancia del acuso de recibo por parte de la demandada ALIANZA OPERATIVA EMPRESARIAL SAS, no es posible contabilizarse el término de traslado de la demanda, por ende, el despacho encuentra extemporánea por anticipación, la solicitud de reforma de la demanda, toda vez que fue impetrada fuera del término legal señalado en el art. 28 C.P.Laboral y S.S., debiendo de inadmitirse.

Por lo expuesto se dispone:

1°. INADMITIR la REFORMA de la demanda por extemporánea por anticipación.

2°. TENGASE por contestada la demanda por parte de las demandadas LABORATORIO TECNO ELECTRICO SAS y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

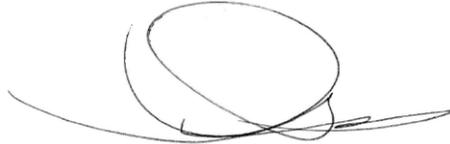
3°. Reconocer personería al DR. EULISES HERNANDEZ RODRIGUEZ, titular de la C.C. 94430295 y T.P. 147856 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada LABORATORIO TECNO ELECTRICO S.A.S., en los términos del poder conferido.

4°. Reconocer personería al DR. LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, titular de la C.C.16.746.595 y T.P.68434 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. en los términos del poder conferido.

5°. Requerir a la parte actora conforme lo indicado en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NRO. __180__, SE PUBLICA EL PRESENTE AUTO
A LAS PARTES.

HOY, 01 de noviembre de 2022

SRIA. LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA

RAD: 76001310501020190063600

DTE: LUZ AIDRA FERNANDEZ UNI

DDO: LINA ALEXANDRA LOPEZ VELASQUEZ, WILLIAM FELIPE LOPEZ VELASQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Revisado el expediente se observa que en auto neo. 146 del 23 de junio de 2022, se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado WILLIAM LOPEZ BETANCOURT e igualmente a la vinculada litisconsorcial LINA ALEXANDRA LOPEZ VELASQUEZ. Así mismo se requirió al sr. WILLIAM FELIPE LOPEZ VELASQUEZ, otorgue poder a un profesional del derecho para que lo represente dentro del presente proceso.

Que el 08/07/2022, se radicó escrito de contestación de la demanda por parte del sr. WILLIAM FELIPE LOPEZ VELASQUEZ, sin que obre constancia de haberse surtido su notificación personal, deberá entonces de tenerse notificada por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el término de traslado para que presenten escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G.PROCESO.

Que el 30/06/2022, los demandados LINA ALEXANDRA LOPEZ VELASQUEZ y WILLIAM LOPEZ BETANCOURT, recorrieron el traslado de la demanda, el cual se encuentra presentado a término y cumpliendo con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Para mayor celeridad, vencido el término de traslado, se realizará la audiencia señalada en el art. 77 cpt y ss, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. TENER por contestada la demanda por parte de los demandados LINA ALEXANDRA LOPEZ VELASQUEZ y WILLIAM LOPEZ BETANCOURT.

2°. TENER notificada por conducta concluyente al sr. WILLIAM FELIPE LOPEZ VELASQUEZ, a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el término de traslado para que presenten escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G.PROCESO.

3°. Reconocer personería a la DRA. ANDREA SANCHEZ QUIJANO, titular de la C.C. 31.449.909 y T.P. 150957 CSJ, para actuar como apoderado judicial del sr. WILLIAM FELIPE LOPEZ VELASQUEZ, en los términos del poder conferido.

4°. SEÑALAR el día 15 de mayo de 2023, hora 8:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 11 de noviembre de 2022

En Estado No. 180 se notifica a las partes el auto anterior.



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020190076400
DTE: NORMA AGUADO
DDO: COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 427

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

Revisada la contestación de la demanda por parte de COLPENSIONES, se encuentra que se hizo a término y cumple con los requisitos el art. 31 cpt y ss, por lo cual, habrá de admitirse.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para dar continuación a la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

- 1°. TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
- 2°. Reconocer personería a los doctores:
 - a. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, C.C. 80421257 y T.P. 86117 CSJ, y YANIREZ CERVANTES POLO, C.C.30898572 y T.P.282578 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, cada uno respectivamente, en los términos del poder conferido.
- 3°. SEÑALAR el día 11 de mayo de 2023, hora 10:30am, para la realización de la audiencia pública señalada en el art. 77 cpt y ss.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia pública se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

CUMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 01 de noviembre de 2022

En Estado No. 180 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020190074600
DEMANDANTE: MARIA YENNY CHARA MINA
DEMANDADO: INTER RAPIDISIMO S.A. E INTER RAPIDISIMO LTDA

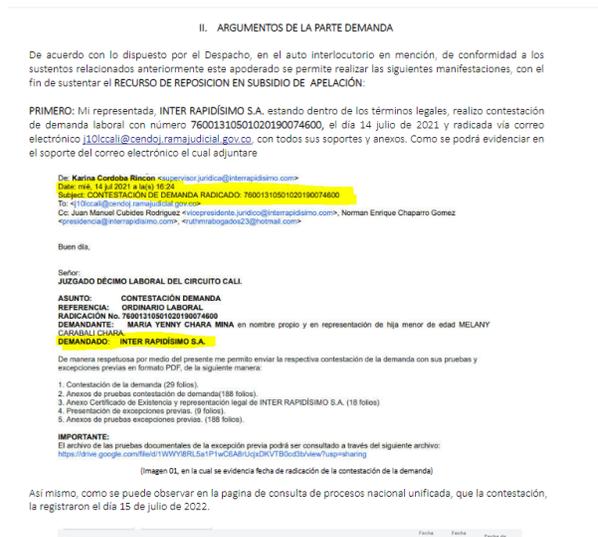
AUTO INTERLOCUTORIO No. 17

Santiago de Cali, 31 de octubre de 2022

El 05 de octubre de 2022, el apoderado judicial de las demandadas INTER RAPIDISIMO S.A. e INTER RAPIDISIMO LTDA, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto nro. 23 del 30 de septiembre de 2022, notificado en estado electrónico el 03 de octubre de 2022, a través de la cual se tuvo por contestada la demanda por parte de la demandada INTER RAPIDISIMO LTDA, al mismo tiempo se tuvo por no contestada la demanda por parte de INTER RAPIDISIMO LTDA.

Encontrándose impetrado el recurso de reposición dentro del término establecido en el art. 63 C.P.T. Y S.S., se procede a resolver.

Argumenta el recurrente frente a su representada INTER RAPIDISIMO S.A. estando dentro de los términos legales, realizo contestación de la demanda, el día 14 de julio de 2021, radicada vía correo electrónico j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con todos sus soportes y anexos, lo cual demuestra con el siguiente pantallazo:



Revisado el auto atacado, se advierte un error en el resuelve del mismo, en tanto, que, no corresponde a lo indicado en la parte considerativa del auto, puesto que se consideró tener por

Auto nro. 17 de 31/10/2022
Rad.2019-746

contestada la demanda por parte de la demandada INTER RAPIDISIMO S.A., mas no, frente a la demandada INTER RAPIDISIMO LTDA, por lo cual, se encuentra procedente reponer el auto atacado en su numeral 1º, en tal sentido.

Ahora, en cuanto al recurso impetrado por su representada INTER RAPIDISIMO LTDA, aduce lo siguiente:



SEGUNDO: El día 04 de agosto de 2022, procedimos a radicar un memorial al correo electrónico j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde nos pronunciamos respecto al oficio de notificación personal hecha al señor Pedro Ignacio Rodríguez Romero quien manifestaban que era el representante legal de una entidad denominada "INTER RAPIDISIMO LTDA".

Es de precisar que el mencionado memorial, NO SE TRATABA DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA, de mi representada INTER RAPIDISIMO S.A.

----- Forwarded message -----
De: Cesar Andres Gaviria Hernandez <supervisor.judicial@interrapidismo.com>
Fecha: mié, 4 ago 2022 a las 14:09
Subject: CONTESTACIÓN NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICADO 76061310501020190074600
DEMANDANTE MARIA YENNY CHADA MINA
To: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: Julian Andres Gaviria Toro <juridica@interrapidismo.com>, yari milena martin garcia <subgerente.juridico@interrapidismo.com>, Norman Enrique Chaparro Gomez <presidencia@interrapidismo.com>, Junior Alexander Narango Parra <supervisor.judicial3@interrapidismo.com>

Buen día,
Señor
JUEZ DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE DEL CAUCA
Remito documento en atención al auto de notificación del proceso de la referencia con el fin de que sea atendido conforme lo que se expone dentro del mismo.
Cordialmente,

(Imagen 03, en la cual se evidencia fecha en la que se radica el memorial)

El memorial que se radicó, se hacía aclaración de que la denominada "INTER RAPIDISIMO LTDA" con NIT 800.251.569-7, como constaba en el mismo certificado aportado por la demandante es un establecimiento de comercio de la ciudad de Cali, de propiedad de mi representada Inter Rapidísimo S.A. con NIT 800.251.569-7.

Por lo que no es una persona jurídica independiente, por ende, no podía ser sujeto pasivo dentro del presente proceso al carecer de representación.

Así mismo se solicito no tener como sujeto procesal al establecimiento comercial denominado "Inter Rapidísimo LTDA", el cual como se explica carece de poder para representar a esta sociedad, siendo que ya hacemos parte del proceso a través del suscrito representante.

TERCERO: Como se dijo en [líneas anteriores](#) [memorial radicado](#) el 04 de agosto de 2021, hacía referencia sobre el establecimiento de [existencia y representación legal](#) de la Compañía en la ciudad de Cali, no se trataba de ninguna contestación o pronunciamiento de la misma ya

se expone dentro del mismo.
Cordialmente,

(Imagen 03, en la cual se evidencia fecha en la que se radica el memorial)

El memorial que se radicó, se hacía aclaración de que la denominada "INTER RAPIDÍSIMO LTDA" con NIT 800.251.569-7, como constaba en el mismo certificado aportado por la demandante es un establecimiento de comercio de la ciudad de Cali, de propiedad de mi representada Inter Rapidísimo S.A. con NIT 800.251.569-7.

Por lo que no es una persona jurídica independiente, por ende, no podía ser sujeto pasivo dentro del presente proceso al carecer de representación.

Así mismo se solicitó no tener como sujeto procesal al establecimiento comercial denominado "Inter Rapidísimo LTDA", el cual como se explica carece de poder para representar a esta sociedad, siendo que ya hacemos parte del proceso a través del suscrito representante.

TERCERO: Como se dijo en líneas anteriores, el memorial radicado el 04 de agosto de 2021, hacía referencia sobre el establecimiento de comercio que estaba inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la Compañía en la ciudad de Cali, no se trataba de ninguna contestación o pronunciamiento de la misma ya que el único pronunciamiento hechos respecto de la demanda ordinaria laboral, fue contestada dentro del término legal por parte de mi representada, INTER RAPIDÍSIMO S.A., el día 14 de julio de 2021.

CUARTO: En concordancia con lo mencionado en los numerales anteriores, en el memorial que se radico el día 04 de agosto de 2021, se solicitó que no se tuviera como sujeto pasivo dentro del presente proceso la unidad denominada "Inter Rapidísimo LTDA" al carecer de representación.

Basados en los artículos 263 y 264, del Código de Comercio, de los cuales se desprende con claridad que tanto la agencia como la sucursal, son establecimientos de comercio abiertos por una sociedad dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o parte de ellos y que la diferencia entre una y otra consiste en que quien administra la sucursal ostenta facultades para representar a la sociedad, mientras que quien administra la agencia carece de poder para representarla.

"ARTÍCULO 263. Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad. Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las

Una vez revisado el certificado de matrícula expedido el 18/11/2019, por la Cámara de Comercio, se desprende que INTER RAPIDISIMO LTDA, tiene la categoría de establecimiento foráneo, cuyo domicilio comercial se encuentra en la calle 66 nro. 1-N-67 de Cali-Valle, identificada con el NIT.800.251.569-7, siendo su administrador PEDRO IGNACIO RODRIGUEZ ROMERO, C.C.17302833.

Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE MATRÍCULA
Fecha expedición: 18 de Noviembre de 2019 03:36:39 PM

Recibo No. 7416116, Valor: \$2.900
CODIGO DE VERIFICACION: 0819RCOMER

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA
Nombre: INTER RAPIDISIMO LTDA
Categoría: ESTABLECIMIENTO FORANEO

CERTIFICA
Dirección comercial: CL. 66 No. 1 N 67
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: impuestos@interrapidisimo.com
Teléfono comercial: 15242078
Teléfono comercial 2: No reportado
Teléfono comercial 3: No reportado

CERTIFICA
Matrícula No.: 617594-2
Fecha de Matrícula: 18 de Septiembre de 2009
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 26 de Marzo de 2019

CERTIFICA
Actividad principal código CIIU: 5310
Actividad secundaria código CIIU: 5320
Otras actividades código CIIU: 4923

CERTIFICA
NOMBRE DEL PROPIETARIO: INTER RAPIDISIMO LTDA
Nit.: 800251569 - 7
DOMICILIO: Bogotá Distrito Capital

Auto nro. 17 de 31/10/2022
Rad.2019-746

Que, aunque si bien es cierto, la demanda se encuentra dirigida en contra de la entidades INTER RAPIDISIMO S.A. e INTER RAPIDISIMO LTDA, esta última, como establecimiento foráneo en la ciudad de Cali, también lo es, que todas las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de un contrato realidad para con la empresa INTER RAPIDISIMO S.A., así como también, obtener de ella, el pago de unas acreencias laborales .

Asi las cosas, el despacho considera que le asiste razón al recurrente, en tanto que, siendo INTER RAPIDISIMO LTDA un establecimiento, definido por el artículo 515 C.Comercio, como: " *un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales*"

Luego entonces, mal podría vincularse en el presente proceso, pues, no puede ser sujeto de derechos y obligaciones, como quiera que no sea una persona jurídica.

Nuestra legislación reconoce en la persona del empresario, como el sujeto jurídico que en desarrollo de la empresa tiene la titularidad de los componentes, como lo es, el establecimiento.

De manera que deberá de reponer el auto atacado, en su numeral 3º, para en su lugar, admitir la solicitud de desvinculación de la presente acción al establecimiento de comercio INTER RAPIDISIMO LTDA.

En tal virtud, se, DISPONE:

PRIMERO: REPONER los numerales 1y3 del auto nro. auto nro. 23 del 30 de septiembre de 2022, notificado en estado electrónico el 03 de octubre de 2022, por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada INTER RAPIDISIMO S.A.

TERCERO: ACCEDE a la solicitud de desvinculación de la presente acción del establecimiento de comercio INTER RAPIDISIMO LTDA, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. 180, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 01 de Noviembre de 2022
Srio, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONT. ORDINARIO
EJTE: MARTHA CECILIA MILLAN MERCHAN
EJDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-31-05-010-2019-00032-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0006

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Despacho a librar los oficios a fin de perfeccionar la medida de embargo, consistente en embargo y secuestro de los dineros de propiedad de la **Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones**, como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación definida, en el BANCO OCCIDENTE, BOGOTÁ y CAJA SOCIAL, En cuentas de destinación específica al pago de gastos de administración de la entidad y/o pago de sentencias judiciales, que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima media con Prestación Definida, para cubrir los valores concernientes a intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, agencias y costas del presente proceso ejecutivo e inclusive aquellos que posean el privilegio de inembargabilidad de conformidad con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, de la Corte Constitucional y Sentencia 39697 del 28 de agosto de 2012, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, toda vez que el crédito versa sobre derechos laborales y ordenados en sentencias judiciales que gozan de excepción a la inembargabilidad, en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, se encuentran causadas en favor del actora señora **MARTHA CECILIA MILLAN MERCHAN**, así:

Limite la medida en la suma de **\$27.131.242oo.**

Por lo anterior el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR medida de embargo y secuestro de los dineros que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, posea en las cuentas corrientes o de ahorros en el BANCO OCCIDENTE, BOGOTÁ y CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: LIBRAR, oficios de embargo a BANCO OCCIDENTE, BOGOTÁ y CAJA SOCIAL. En cuentas de destinación específica al pago de gastos de administración de la entidad y/o pago de sentencias judiciales, que se generan del 3.5%, que descuenta la entidad de los aportes de los afiliados por la administración de los recursos del Régimen de Prima media con Prestación Definida, para cubrir los valores concernientes a intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, agencias y costas del presente proceso ejecutivo e inclusive aquellos que

posean el privilegio de inembargabilidad de conformidad con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, de la Corte Constitucional y Sentencia 39697 del 28 de agosto de 2012, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, toda vez que el crédito versa sobre derechos laborales y ordenados en sentencias judiciales que gozan de excepción a la inembargabilidad, en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas. Limite la medida en la suma de **\$27.131.242oo.**

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01/11/2022

En Estado No. 180 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

RAD: 76001 31 05 010 2022 00372 00

DTE: EUGENIO OSIRIS MONDRAGON

**DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

AUTO INTERLOCUTORIO No.0067

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que haciendo uso de su derecho de acción el señor **EUGENIO OSIRIS MONDRAGON**, asistido(a) por su apoderado(a) judicial, presentaron dentro del término, demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de la sentencia No.160 del 19 de junio de 2019, proferida por este Despacho, Modificada por la sentencia No.070 del 15/04/2021 por el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali-Sala Laboral, en ocasión a incrementos pensionales del 14%, la cual quedo ejecutoriada con el auto de obedecer y cumplir notificado en estados electrónicos el pasado 31 de agosto 2021. Contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 100 del C.P.T y de la S.S. y a su vez con el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior el Despacho, **RESUEL VE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; y a favor del señor **EUGENIO OSIRIS MONDRAGON**, titular de la **C.C. No. 16.246.788**, por los siguientes conceptos:

- a. A pago el de incremento pensional del 14% por compañera permanente a cargo, ESTELIA LOPEZ, a partir del 1º de marzo de 2015. Igualmente, a pagar a favor del demandante, la suma de \$8.497.966, por concepto de incrementos pensionales liquidados y actualizados al 31 de marzo de 2021, con la advertencia de que los mismos se seguirán generando, siempre y cuando subsistan las causas que le dieron origen.
- b. Indexación de los incrementos.
- c. Por el pago de las costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído personalmente, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 C.P.T. y S.S., artículo 306 del Código General del Proceso y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que aprobó el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

<p>JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en,</p> <p>ESTADO No. 180_ publicado hoy, 01/11/2022</p> <p>Luz Helena Gallego Tapias</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUAICIÓN DE ORDINARIO
RAD: 76001 31 05 010 2022 00373 00
DTE: LUIS EVER URRUTIA PINZON
DDO: AFPS PORVENIR, COLFONDOS Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0066

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que haciendo uso de su derecho de acción el señor **LUIS EVER URRUTIA PINZON**, asistido(a) por su apoderado(a) judicial, presentaron dentro del término, demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de la sentencia No.086 del 08 de junio de 2021, proferida por este Despacho, Confirmada y adicionada por la sentencia No.2009 del 30 de septiembre de 2021 por el H. Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali-Sala Laboral, en ocasión a incrementos pensionales del 14%, la cual quedo ejecutoriada con el auto de obedecer y cumplir notificado en estados electrónicos el pasado 09 de mayo de 2022. Contra las **AFPS PROVENIR, COLFODOS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

No obstante, lo anterior verificada la cuenta de Depósitos judiciales asignada a esta oficina judicial, se pudo verificar pago de costas por parte de las **AFPS COLFODOS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tal como consta del pantallazo de consulta anexo a esta providencia.



NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 4750969 Nombre LUIS URRUTIA

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002791152	8001494962	COLFONDOS SA COLFONDOS SA PENSION	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2022	NO APLICA	\$ 3.000.000,00
469030002823589	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	19/09/2022	NO APLICA	\$ 1.500.000,00

Total Valor \$ 4.500.000,00

En ese orden de ideas se dispondrá entrega y pago de los depósitos No. 469030002791152 y 4690030002823589 por \$ 3'000.000 y \$ 1'500.000, consignados a cuenta del proceso ordinario y en favor de la parte actora al Dr. EDGARD EDUARDO TABARES VEGA, titular de la CC # 16.680.388 y T.P # 69.752 del H.C.S de la J, por cuanto el profesional en derecho actúa como mandatario judicial de la parte actora y tiene facultad para recibir, conforme el poder obrante a Fl. 4 del expediente ordinario y que se ubica en el numeral 01 OneDrive del expediente digital del ejecutivo.

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago contra las **AFPS COLFODOS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por cuanto las administradoras mencionadas procedieron a cancelar las sumas dinerarias que pretende cobrar el ejecutante.

Ahora bien, de la **AFP PORVENIR S.A.**, no se verifica pago de costas; toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 100 del C.P.T y de la S.S. y a su vez con el artículo 422 del C.G.P.

Por lo anterior el Despacho, **RESUEL VE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **AFP PORVENIR S.A.**; y a favor del señor **LUIS EVER URRUTIA PINZON, titular de la C.C. No. 4.750.969**, por los siguientes conceptos:

- a. A pago \$3´000.000, por concepto de costas del proceso ordinario.
- b. Por el pago de las costas que se generen en la presente ejecución.

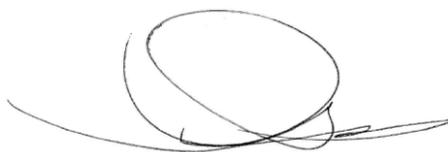
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE éste proveído personalmente, a la **AFP PORVENIR S.A.**, de conformidad con artículo 306 del Código General del Proceso y Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que aprobó el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en contra de las **AFPS COLFODOS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

CUARTO: DISPONER entrega y pago de los depósitos No. 469030002791152 y 4690030002823589 por \$ 3´000.000 y \$ 1´500.000, consignados a cuenta del proceso ordinario y en favor de la parte actora al Dr. EDGARD EDUARDO TABARES VEGA, titular de la CC # 16.680.388 y T.P # 69.752 del H.C.S de la J, por cuanto el profesional en derecho actúa como mandatario judicial de la parte actora y tiene facultad para recibir, conforme el poder obrante a Fl. 4 del expediente ordinario y que se ubica en el numeral 01 OneDrive del expediente digital del ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

<p>JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en</p> <p>ESTADO No. 180_ publicado hoy, _01/11/2022_</p> <p>Luz Helena Gallego Tapias</p> <p>Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

RAD: 76001 31 05 010 2022 00374 00

EJTE: ROSARIO GIRALDO MONTEALEGRE

EJDO: AFP PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0068

Santiago de Cali, Treinta y Uno (31) de Octubre Dos Mil Veintidós (2022)

Como quiera que haciendo uso de su derecho de acción la señora **ROSARIO GIRALDO MONTEALEGRE**, asistida por su apoderada judicial, presentó dentro del término, demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario, tendiente a obtener el pago a su favor de la sentencia No.11 del 3 de febrero de 2022, modificada parcialmente por la sentencia 145 del 28 de mayo de 2022, por el por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, contra la **AFPS PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES**; toda vez que la misma cumple con los requisitos del artículo 100 del C.P.T y de la S.S. y a su vez con el artículo 422 del C.G.P.

Advierte el Despacho que las sociedades ejecutadas han realizado depósito judicial, tal como se constata de la consulta de depósitos judiciales, por concepto de costas:



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31907574	Nombre	ROSARIO GIRALDO MONTEALEGRE	Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002805529	8001381881	PROTECCION SA PROTECCION SA	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 4.000.000,00	
469030002830973	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	\$ 2.000.000,00	
						Total Valor	\$ 6.000.000,00

En consecuencia habrá de ordenarse la entrega y pago de los depósitos No. 469030002805529 Y 469030002830973, por la suma de \$ 4'000.000 y 2.000.000 respectivamente, a través de su mandatario judicial Dr. JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ, titular de la CC # 85.464.193 y portador de la TP # 140.758, por cuanto el profesional en derecho actúa como apoderado sustituto y posee la facultad de recibir dineros conforme los poderes obrantes tanto en el proceso ordinario como en la solicitud de ejecución (F. 3 pdf #01 y # 24 del Expediente ordinario OneDrive).

En ese orden de ideas esta oficina judicial se abstendrá de librar mandamiento por concepto de costas del proceso ordinario. Por lo anterior el Despacho, **RESUEL VE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la **AFPS PROTECCION S.A. Y COLPENSIONES** y a favor de la señora **ROSARIO GIRALDO MONTEALEGRE**, titular de la **C.C. No. 31.907.574**, por los siguientes conceptos:

- Por la obligación de hacer, en cabeza de la AFP PROTECCIÓN S.A., que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVA a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubieren recibido con motivo de la afiliación de la demandante ROSARIO GIRALDO MONTEALEGRE, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y

cuentas de no vinculados historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

- b. Por la obligación de hacer, en cabeza de la AFP PROTECCIÓN S.A., dentro del término antes señalado, a devolver los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administró las cotizaciones de la demandante ROSARIO GIRALDO MONTEALEGRE, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.
- c. Por la obligación de hacer, en cabeza de Colpensiones consistente en que, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante ROSARIO GIRALDO MONTEALEGRE
- d. Por el pago de las costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: entrega y pago de los depósitos No. 469030002805529 Y 469030002830973, por la suma de \$ 4´000.000 y 2.000.000 respectivamente, a través de su mandatario judicial Dr. JUAN CARLOS DE LOS RIOS BERMUDEZ, titular de la CC # 85.464.193 y portador de la TP # 140.758, por cuanto el profesional en derecho actúa como apoderado sustituto y posee la facultad de recibir dineros conforme los poderes obrantes tanto en el proceso ordinario como en la solicitud de ejecución (F. 3 Pdf #01 y # 24 del Expediente ordinario OneDrive).

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído por anotación en Estado, conforme lo dispone el artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto de mandamiento de pago a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Abstenerse de librar mandamientos de pago por concepto de costas del proceso ordinario, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Ofm

<p align="center">JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en</p> <p>ESTADO No. 180, publicado hoy, 01/11/2022</p> <p align="center">Luz Helena Gallego Tapias Secretaria</p>
